

PROYECTO



Decreto Supremo *Nº -2024-MINAM*

DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE NUEVO PLAZO PARA LA ADECUACIÓN AMBIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE RESIDUOS SÓLIDOS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo 17 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente señala que los instrumentos de gestión ambiental pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros;

Que, mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se creó un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión;

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), son considerados instrumentos complementarios al mismo, de modo que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la ley y el reglamento; bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella;

Que, de acuerdo con el literal g) del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el Ministerio del Ambiente, en su calidad de ente rector a nivel nacional para la gestión y manejo de residuos sólidos, es competente para normar sobre el manejo de residuos

sólidos, incluyendo los correspondientes a la infraestructura de manejo de residuos sólidos, entre otros aspectos;

Que, los plazos para la adecuación ambiental que fueron otorgados mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM que aprueba las Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos; el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278; y, Decreto Supremo N° 001-2024-MINAM, Decreto Supremo que establece la adecuación ambiental de las actividades de residuos sólidos y establece otras medidas para optimizar la gestión de los proyectos de inversión en materia de residuos sólidos; han vencido;

Que, sin embargo, del análisis realizado por la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente se advierte que existen titulares de actividades de residuos sólidos que no han adecuado ambientalmente sus operaciones a la normativa ambiental vigente; por lo que, resulta necesario otorgar un nuevo plazo para la adecuación ambiental de actividades de residuos sólidos en curso a través del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA o Diagnóstico Preliminar - DP;

Que, también es necesario hacer extensivo el otorgamiento del nuevo plazo, a los titulares de las infraestructuras de residuos sólidos que cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado y hayan ejecutado posteriormente ampliaciones y/o modificaciones sin haber realizado previamente el procedimiento de evaluación ambiental correspondiente;

Que, de lo señalado en los considerandos precedentes, se evidencia que, a la fecha, todavía se vienen desarrollando actividades de residuos sólidos sin contar con instrumentos de gestión ambiental aprobado y, por lo tanto, sin contar con medidas de manejo ambiental debidamente aprobadas, lo que podría generar riesgos a la salud, al medio ambiente y a la seguridad de las personas;

Que, la continuidad de las actividades iniciadas o ejecutadas sin mediar certificación ambiental, sólo puede ser admisible si, se regulariza tal situación, siendo prioritario evaluar o establecer las medidas de manejo ambiental más adecuadas. En este caso, en línea con los principios y marco legal citados, así como en consistencia con el principio de sostenibilidad que rige la gestión ambiental, resulta necesario establecer un nuevo plazo para que los titulares de las actividades de residuos sólidos presenten el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA o Diagnóstico Preliminar - DP;

Que, en atención a lo expuesto, también resulta pertinente precisar disposiciones en relación a la fiscalización ambiental, a fin de promover la adecuación de las actividades de residuos sólidos en curso, y de esta manera contribuir al cierre de brechas y al cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional del Ambiente;

Que, en virtud del numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante por cuanto no establece, incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos, según lo prescrito en el numeral 10.1 del artículo 10 del mismo Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, Decreto Supremo que aprueba las Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos; y, el Decreto Supremo N° 001-2024-MINAM, Decreto Supremo que establece la adecuación ambiental de las actividades de residuos sólidos y establece otras medidas para optimizar la gestión de los proyectos de inversión en materia de residuos sólidos;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificar el artículo 1, del Decreto Supremo N° 001-2024-MINAM, que establece la adecuación ambiental de las actividades de residuos sólidos y establece otras medidas para optimizar la gestión de los proyectos de inversión en materia de residuos sólidos

“Artículo 1.- Plazo excepcional e improrrogable para la adecuación ambiental y presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo

- 1.1 *Los titulares de infraestructuras de residuos sólidos que realizan operaciones para el manejo de los mismos y que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado; o, hayan ejecutado ampliaciones y/o modificaciones sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente del instrumento de gestión ambiental, y que no se encuentren comprendidas en el artículo 32 de las Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos, aprobadas por el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, presentan el Formato de Adecuación Ambiental (FAA), según el Anexo 1 del Decreto Supremo N°001-2024-MINAM, ante el Ministerio del Ambiente, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA); y la autoridad ambiental competente, en un plazo de hasta un (1) año, contado desde el día siguiente de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo. El FAA tiene carácter de declaración jurada y no está comprendido en los requisitos para el inicio del procedimiento administrativo para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para su evaluación.*
- 1.2 *Los titulares que hayan cumplido lo señalado en el numeral precedente, presentan el instrumento de gestión ambiental correctivo (Diagnóstico Preliminar o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental) a la autoridad ambiental competente en un plazo máximo de tres (03) años contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el numeral precedente. En el caso que la autoridad competente considere necesario, puede establecer un cronograma referencial de manera opcional, para programar la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos.*
- 1.3 *Los alcances del presente artículo no son aplicables para los titulares de áreas degradadas de residuos sólidos municipales y; residuos de la construcción y demolición, quienes se rigen por la Cuarta y Décimo Séptima Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.*

- 1.4 *La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2024-MINAM, resulta aplicable para aquellos titulares sobre los cuales el OEFA, producto de sus acciones de fiscalización ambiental, determina que no cumplieron con presentar el FAA y/o el instrumento correctivo pertinente, dentro de los plazos señalados en el presente artículo.”*

Artículo 2.- Modificar la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2024-MINAM, que establece la adecuación ambiental de las actividades de residuos sólidos y establece otras medidas para optimizar la gestión de los proyectos de inversión en materia de residuos sólidos

“Segunda.- Modificaciones proyectadas en el marco de la adecuación de actividades ejecutadas

Los titulares de las infraestructuras de residuos sólidos señalados en la modificación del artículo 1 de Decreto Supremo N° 001-2024-MINAM, pueden incluir en el instrumento de gestión ambiental correctivo que se presenta a la autoridad competente para su evaluación, las modificaciones y/o ampliaciones proyectadas que pretenden implementar a futuro, siempre que los impactos ambientales negativos sean no significativos. Esta disposición también resulta de aplicación a las áreas de acondicionamiento previstas en el Listado de inclusión de proyectos de inversión sujetos al SEIA.

Para las modificaciones y/o ampliaciones proyectadas que generen impactos ambientales negativos significativos, incluidas aquellas que estén expresamente señaladas en el Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, en las infraestructuras del ámbito de aplicación de la presente normativa; el titular gestiona primero su instrumento de gestión ambiental correctivo sobre la actividad ejecutada y, cuando le corresponda la modificación y/o actualización del instrumento de gestión ambiental, debe presentar el mismo de manera preventiva en el marco del SEIA ante la autoridad competente para las referidas modificaciones y/o ampliaciones proyectadas, conforme a lo establecido por el artículo 33 de las Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos, aprobadas por Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, que integre los compromisos del instrumento de gestión ambiental correctivo con los del estudio ambiental correspondiente, a fin de contar con un único instrumento de gestión ambiental.”

Artículo 3.- Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA de tipo correctivo

Los requisitos, procedimientos y demás aspectos establecidos en las Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, son aplicables a la adecuación establecida en el presente Decreto Supremo.

Artículo 4. Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 5.- Financiamiento

El financiamiento de la implementación de la presente norma se realiza con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Acciones de supervisión ambiental

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA desarrolla supervisiones promoviendo el cumplimiento normativo; en ese sentido, durante el periodo señalado en el artículo 1 desde la presentación del FAA y/o el instrumento de gestión ambiental correctivo de la presente norma y hasta que la autoridad ambiental competente emita pronunciamiento final sobre el instrumento de gestión ambiental, realiza supervisiones orientativas sin fines punitivos, salvo que la autoridad identifique riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización ambiental, en cuyo caso puede dictar las medidas administrativas que correspondan para la protección del ambiente y la salud de las personas.

Esta disposición no aplica a los titulares que vencido el plazo otorgado en el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2024-MINAM, que establece la adecuación ambiental de las actividades de residuos sólidos y establece otras medidas para optimizar la gestión de los proyectos de inversión en materia de residuos sólidos, modificado por la presente norma, no cumplieron con presentar el FAA y/o el instrumento de gestión ambiental correctivo.

Segunda. – Cumplimiento del marco legal vigente en materia ambiental de titulares de actividades en curso

Los titulares de actividades en curso, que se sujeten a esta norma, deben desarrollar sus actividades de conformidad con el marco legal vigente respecto al manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que correspondan.

Tercera. – Presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo sin necesidad del Formato de Adecuación Ambiental

Los titulares de actividades de residuos sólidos que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado; o, hayan ejecutado ampliaciones y/o modificaciones sin la previa aprobación correspondiente, durante el primer año de vigencia de la presente norma, pueden presentar directamente a la autoridad ambiental competente, el instrumento de gestión ambiental correctivo que le resulte aplicable, y realizar la comunicación al Ministerio del Ambiente, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA); y la autoridad ambiental competente.

Cuarta. – Actividades de residuos sólidos no sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Las actividades de residuos sólidos en curso no sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental que no cuenten con la Ficha Técnica Ambiental aprobada, les aplica lo establecido en el artículo 1, para la presentación del Diagnóstico Preliminar (DP) de acuerdo a lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, que establece las Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos; y cumplen con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Vencido el plazo, el titular puede presentar el Diagnóstico Preliminar sin perjuicio de las acciones de supervisión y fiscalización que determine el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los